

ADMINISTRACIÓN LOCAL

5143/17

AYUNTAMIENTO DE VERA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL

D. FÉLIX MARIANO LÓPEZ CAPARRÓS, ALCALDE- PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VERA (ALMERÍA).

HACE SABER QUE: Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Vera, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59, 1, a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2a, de la Sección 3a, del Capítulo Segundo, del Título II del citado R.D. Legislativo.

Artículo 3.- El tipo de gravamen será:

- a) En bienes de Naturaleza Urbana: el 0,59 %
- b) En bienes de Características Especiales: el 1,30 %
- c) En bienes de Naturaleza Rústica: el 0,59 %

Artículo 4.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones, sin necesidad de practicar y notificar liquidación de ingreso directo si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

Artículo 5 - Exenciones

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo estarán exentos, previa solicitud por el sujeto pasivo acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la misma:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que reúnan las siguientes condiciones: - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. - En sitios o

conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/ 1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbolada sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 6 Euros. b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 Euros.

Artículo 6 - Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota Íntegra del impuesto, siempre que sea solicitado por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, en los siguientes casos:

a) En el caso de obra nueva

b) En el caso de rehabilitación equiparable a obra nueva. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

a) La bonificación podrá solicitarse en la Sede o en la Oficina Virtual Tributaria de la Agencia de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Vera.

b) La solicitud deberá realizarse antes del inicio de las obras.

Documentación necesaria en el primer ejercicio de la solicitud.

a) Acreditación justificativa de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad y fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento.

Documentación necesaria en los ejercicios siguientes:

Certificado del Técnico-Director acreditando el inicio, estado o finalización de las obras, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos o, en su caso, Colegio oficial de Arquitectos Técnicos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

a) La bonificación podrá solicitarse en la Sede o en la Oficina Virtual Tributaria de la Agencia de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Vera.

b) Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Documentación necesaria.

La solicitud deberá indicar el bien inmueble sobre el que se solicita el beneficio fiscal y se acompañará de la cédula de calificación definitiva pertinente. Si existiera duda entre la identificación del bien inmueble en la cédula se requerirá el documento de propiedad correspondiente.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el Art. 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en los siguientes porcentajes:

- 30 % para las familias numerosas cuya vivienda tenga un valor catastral inferior o igual a 50.000 €.

- 25 % para las familias numerosas cuya vivienda tenga un valor catastral situado entre: superior a 50.000 € e inferior o igual a 75.000 €.

- 20 % para las familias numerosas cuya vivienda tenga un valor catastral superior a 75.000 €.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir la siguiente condición:

- La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo, donde debe constar empadronado.

El solicitante deberá realizar la solicitud de la bonificación identificando el inmueble y, en el caso de no constar la propiedad a su nombre se deberá acreditar la propiedad del inmueble con el documento de propiedad.

La propia presentación de la Solicitud habilitará al Ayuntamiento a recabar la información del Título de Familia Numerosa vigente, a través de la plataforma de intermediación de datos.

La bonificación durará el tiempo de vigencia del título de familia numerosa, siempre que se cumplan el resto de condiciones de valor catastral y empadronamiento.

No será necesario solicitar de nuevo la bonificación si se renueva el título de familia numerosa. En este caso el Ayuntamiento cruzará los datos proporcionados por la Junta de Andalucía a través de la plataforma de intermediación.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para el autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Se disfrutará desde el ejercicio siguiente a la solicitud.

El solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Certificado de homologación de los colectores por la Administración competente.

La duración de esta bonificación será de 3 años

6. Se establece una bonificación del 5 por 100 de la cuota íntegra del tributo a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del mismo en una entidad financiera.

7. 1.- Bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrolle la actividad de arrendamiento social por parte de organismo público competente, integrantes del Parque Público, por su especial interés o utilidad pública y concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal bonificación.

7.2.- Bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles, donde se desarrolle la actividad de arrendamiento por entidades financieras o Fundaciones, y que se integren en programas de alquileres solidarios, sociales o asequibles.

7.3.- a) Incoado el expediente a instancia del interesado, deberá emitirse informe por intervención para verificar que la bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, solicitada, cumple con los requisitos necesarios para su reconocimiento.

b) El Pleno del Ayuntamiento será el competente para resolver la solicitud de reconocimiento de la bonificación del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, conforme a lo establecido en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

8.- Los bienes inmuebles que tengan derecho a un beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores, tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su incompatibilidad. Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 7- Base imponible, reducción y base liquidable

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan, siendo competencia de la Gerencia Territorial del Catastro la determinación de la base liquidable y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza

Artículo 8 - Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto

1. El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determina cada año y se anunciará públicamente en el B.O.P. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son: a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 9 - Normas de competencia y gestión del impuesto.

La competencia para la gestión y liquidación será ejercida por el Ayuntamiento a través de la Agencia de Gestión Tributaria y Recaudación, debiendo aplicarse lo que dispone la legislación vigente en dicha materia.

Artículo 10 - Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones podrán ser recurridos en vía económico administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria y liquidación los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la

finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria correspondiente.

3. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso- administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda. Cuantía mínima de emisión de recibo.

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de 6 euros.

Disposición Adicional Tercera. Casos de exención de intereses de demora.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el Órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal en fecha»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Vera, a 22/12/2017.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Félix Mariano López Caparrós.